

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA RESILIENCIA EN TIEMPOS DE EMERGENCIA CLIMÁTICA

6 de noviembre de 2024

Tabla de Contenidos

A	Resumen y Recomendaciones	2
B	Jurisprudencia Reciente sobre Cambio Climático, Derechos Humanos y Obligaciones de los Estados	4
C	La Necesidad de Mantener la Resiliencia para Evitar Puntos Críticos de Inflexión Climáticos	7
D	La Fuente y El Alcance del Derecho a la Resiliencia	12
	D.1 Obligaciones de los Estados	17
	D.1.1 La Obligación de Mitigación Eficaz	17
	D.1.2 La Obligación de Adaptación Eficaz	20
	D.1.3 La Obligación de Restauración Eficaz	22
	D.2 La Importancia Jurídica del Derecho a la Resiliencia	26
E	La Obligación de Debida Diligencia En Virtud del Derecho a la Resiliencia	29
F	Los Estados Deben Asumir la Carga de la Prueba en los Casos Climáticos	33
G	Conclusión	35
H	Recomendaciones	36

A RESUMEN Y RECOMENDACIONES

- 1 Sobre la base de las cuestiones planteadas en las audiencias y de recientes decisiones judiciales, este informe complementario aborda las obligaciones legales de los Estados de establecer y mantener la resiliencia al clima en respuesta a la emergencia climática para proteger y garantizar los derechos humanos.
- 2 La resiliencia es la capacidad de “prevenir, resistir, absorber, adaptarse, responder y recuperarse de forma positiva, eficiente y eficaz cuando se enfrentan a una amplia gama de riesgos, manteniendo un nivel aceptable de funcionamiento sin comprometer las perspectivas a largo plazo de desarrollo sostenible, paz y seguridad, derechos humanos y bienestar para todos”¹. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) define la resiliencia en términos similares². Afirma que el “desarrollo resiliente al clima” es el proceso de aplicación de medidas de mitigación y adaptación para apoyar el desarrollo sostenible para todos³. Este escrito sostiene que la mejor manera de aclarar efectivamente las obligaciones de los Estados en el contexto de la emergencia climática es a través de la interpretación evolutiva del derecho a la vida contenido en el Artículo 4 de la Convención Americana para reconocer el derecho humano a la resiliencia. Este derecho a la resiliencia es fundamental para garantizar que los Estados no violen el derecho a la vida, así como el deber general de respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en el Artículo 1(1) de la Convención Americana⁴. El derecho a la resiliencia y sus correspondientes obligaciones se adaptan adecuadamente a las realidades de la emergencia climática y se alinean con los principios jurídicos existentes de no discriminación, igualdad, prevención, precaución y *pro personae*, así como

¹ GRUPO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, [DIRECTRICES COMUNES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA CONTRIBUIR A LA CREACIÓN DE SOCIEDADES RESILIENTES](#) 3 (2021).

² GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, [CAMBIO CLIMÁTICO 2022: MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO. CONTRIBUCIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO III AL SEXTO INFORME DE EVALUACIÓN DEL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO](#) 7 [nota al pie 12] (Priyadarshi R. Shukla et al. eds., 2022) (en adelante “Informe GTIII IE6 IPCC”).

³ GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, [CAMBIO CLIMÁTICO 2023: INFORME DE SÍNTESIS. CONTRIBUCIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO I, II Y III AL SEXTO INFORME DE EVALUACIÓN DEL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO](#) 25 [fig. RRP.6] (Hoesung Lee & José Romero eds., 2023) (en adelante “Informe de Síntesis IE6 IPCC”). Véase también GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, [CAMBIO CLIMÁTICO 2022: IMPACTOS, ADAPTACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONTRIBUCIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO II AL SEXTO INFORME DE EVALUACIÓN DEL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO](#) 125 (Hans-Otto Pörtner et al. eds., 2022) (En adelante “Informe GTII IE6 IPCC”).

⁴ Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Corte IDH (ser. C) No. 4, ¶¶ 174–175 (29 de julio, 1988).

con las mejores pruebas científicas disponibles sobre la emergencia climática que deben guiar la opinión consultiva.

- 3 En 2024, las cortes y tribunales internacionales y regionales han continuado aclarando las obligaciones de los Estados para abordar de manera urgente la emergencia climática y proteger los derechos humanos. Esto incluye la decisión de esta Corte en el caso *La Oroya vs. Perú*, la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en *Klimaseniorinnen Schweiz y otros vs. Suiza* y la opinión consultiva sobre Cambio Climático y Derecho Internacional del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM). Estos avances refuerzan la necesidad de una interpretación evolutiva de la Convención Americana para reconocer el derecho humano a la resiliencia como una manifestación del derecho a la vida en el contexto del cambio climático. Esta jurisprudencia también subraya la necesidad de evaluar objetivamente la mejor información científica disponible en materia climática y los riesgos únicos de daños irreversibles derivados del cambio climático para aclarar el alcance de las obligaciones de derechos humanos, incluido el estándar de debida diligencia. **(Sección B)**.
- 4 Las mejores pruebas científicas disponibles dejan claro que si los Estados no adoptan medidas urgentes para mitigar el cambio climático y adaptarse a él, así como para restaurar los ecosistemas —adoptar medidas positivas colectivamente para crear y mantener la resiliencia al clima y abstenerse de realizar acciones que la debiliten—, se producirán violaciones catastróficas y a gran escala de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras. **(Sección C)**.
- 5 Habida cuenta de las pruebas científicas, el derecho a la resiliencia es fundamental para garantizar que los Estados no violen el derecho a la vida consagrado en el Artículo 4 de la Convención Americana, así como el deber general de respetar y garantizar los derechos y libertades consagrados en el Sistema Interamericano en virtud del Artículo 1(1) de la Convención Americana⁵. El derecho humano a la resiliencia proporciona el marco jurídico necesario para orientar y limitar las acciones de los actores estatales y no estatales para prevenir daños graves e irreversibles al sistema climático y a la humanidad. Para garantizar que las acciones de los Estados se basen en la ciencia climática y en concordancia con los principios de *pro personae*, no discriminación, precaución, prevención y deber de cuidado, el derecho a la resiliencia impone a los Estados las siguientes obligaciones **(Sección D)**⁶:

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, ¶ 64.

- 5.1 La obligación de **mitigación eficaz** para frenar el ritmo de calentamiento a corto plazo, con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura por debajo del límite crítico de seguridad de 1,5 °C (o al menos limitar la magnitud y la duración del sobrepaso de este límite de seguridad) para evitar puntos críticos de inflexión climáticos irreversibles.
- 5.2 La obligación de **adaptación eficaz**, en particular para las personas y comunidades más vulnerables a los impactos climáticos.
- 5.3 La obligación de **restauración eficaz**, para preservar y restaurar los ecosistemas vulnerables y críticos, incluida la Amazonia y otros sumideros de carbono terrestres y oceánicos que desempeñan un papel fundamental en la eliminación del dióxido de carbono de la atmósfera y, de otro modo, en la estabilización del clima.

Estas obligaciones están sujetas a estrictos estándares de debida diligencia que tienen en cuenta diversos factores, entre ellos: (a) la información científica y tecnológica; (b) las normas y estándares internacionales pertinentes; y (c) una evaluación objetiva del riesgo de daño y la urgencia (**Sección E**). Además, la evaluación objetiva de la gravedad y la urgencia de la emergencia climática, así como el control de los Estados sobre pruebas fundamentales, exigen un traslado de la carga de la prueba en el marco de las reclamaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático, de modo que recaiga sobre los Estados el *onus* de demostrar que su conducta cumple con estas obligaciones (**Sección F**).

B JURISPRUDENCIA RECIENTE SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, DERECHOS HUMANOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

- 6 Varias decisiones recientes de 2024 en materia climática inciden directamente en las cuestiones esenciales que se plantean ante esta Corte en la solicitud de opinión consultiva.
- 7 Una de las más trascendente es la decisión de la Corte en el caso *La Oroya vs. Perú*, publicada en marzo de 2024. Esta decisión es un avance significativo de la jurisprudencia interamericana para interpretar la interrelación entre los componentes esenciales del medio ambiente y las obligaciones de los Estados de proteger los derechos humanos. La Corte reconoció que los daños graves, extensos,

duraderos e irreversibles al medio ambiente en un escenario de crisis climática atentan contra la supervivencia de las especies⁷.

- 8 En *La Oroya*, la Corte abordó el derecho a un medio ambiente sano⁸ y el derecho al aire y agua limpios⁹, junto con los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y los derechos de los niños¹⁰. Además, el razonamiento de la Corte en *La Oroya* refuerza la relación fundamental entre el principio de precaución y el deber de los Estados de preservar el medio ambiente para permitir que las generaciones futuras ejerzan sus derechos humanos, incluido el derecho a la vida¹¹.
- 9 Más allá del Sistema Interamericano, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su reciente decisión del caso *Klimaseniorinnen Schweiz y otros vs. Suiza* reconoció que el cambio climático plantea “cuestiones sin precedentes”¹² y requiere que los Tribunales desarrollen un “enfoque más apropiado y adaptado”¹³ en los casos sobre cuestiones relativas al cambio climático¹⁴. El TEDH señaló que las características especiales del cambio climático requerían que adaptase su enfoque habitual a las cuestiones de (a) prueba¹⁵; (b) causalidad¹⁶; (c) condición de víctima y aplicabilidad de las disposiciones pertinentes de la Convención¹⁷ y (d) obligaciones positivas de los Estados¹⁸. El Tribunal reconoció que, en virtud del Artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), “los Estados Partes han asumido la obligación de proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras (...). Esta obligación debe considerarse a la luz de los efectos nocivos ya existentes del cambio climático, así como de la urgencia de la situación y del riesgo de daños irreversibles que éste plantea”¹⁹. El Tribunal hace referencia a la

⁷ *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C), ¶ 129 (27 de noviembre, 2023).

⁸ *Id.*, ¶¶ 115–121, 124–125.

⁹ *Id.*, ¶¶ 120–125.

¹⁰ *Id.*, ¶¶ 120–121, 133, 135–136, 138–139, 141.

¹¹ *Id.*, ¶ 128.

¹² *Id.*, ¶ 414.

¹³ *Klimaseniorinnen Schweiz y otros vs. Suiza*, App. No. 53600/20, TEDH, ¶ 422 (9 de abril, 2024).

¹⁴ *Id.*, ¶¶ 417–422.

¹⁵ *Id.*, ¶¶ 427–430.

¹⁶ *Id.*, ¶¶ 439–440.

¹⁷ *Id.*, ¶¶ 435–440, 478–488, 507–520, 608.

¹⁸ *Id.*, ¶¶ 420, 544–554.

¹⁹ *Id.*, ¶ 420.

importancia de la resiliencia citando el 6º Informe de Evaluación (IE6) del IPCC²⁰, la CMNUCC²¹, el Acuerdo de París²², el informe de síntesis sobre el diálogo técnico del primer balance mundial en el marco del Acuerdo de París²³ y la Declaración Conjunta sobre Derechos Humanos y Cambio Climático de los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas²⁴.

- 10 Además, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) publicó una opinión consultiva sobre Cambio Climático y Derecho Internacional en mayo de 2024, en la que describía el cambio climático como “una amenaza existencial”²⁵ que suscitaba “preocupaciones en materia de derechos humanos”²⁶. El Tribunal destacó la gravedad y magnitud del daño climático, basándose en el amplio consenso científico de que superar un aumento de la temperatura global de 1,5°C tendrá consecuencias graves e irreversibles²⁷. El Tribunal —guiado por estas conclusiones científicas— observó que las obligaciones de debida diligencia de los Estados para prevenir la contaminación marina por emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar son “estrictas”, pero varían en función de las capacidades y los recursos disponibles de los Estados²⁸.
- 11 En resumen, esta jurisprudencia reciente refuerza el fundamento jurídico para que la Corte observe la mejor ciencia climática disponible y dé otro paso importante y fundado en principios en esta opinión consultiva, para garantizar que la resiliencia climática esté en el centro de las estrictas obligaciones de derechos humanos de los Estados con respecto al cambio climático, en virtud de la Convención y sus protocolos asociados.

²⁰ *Id.*, ¶ 120.

²¹ *Id.*, ¶ 133.

²² *Id.*, ¶ 136.

²³ *Id.*, ¶ 139.

²⁴ *Id.*, ¶ 186.

²⁵ Opinión Consultiva sobre Cambio Climático y Derecho Internacional, Caso No. 31, Orden del 21 de mayo, 2024, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, ¶ 66 (en adelante “Opinión Consultiva del TIDM”).

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*, ¶ 213; véase también ¶¶ 62–65, 241.

²⁸ *Id.*, ¶ 239.

C LA NECESIDAD DE MANTENER LA RESILIENCIA PARA EVITAR PUNTOS CRÍTICOS DE INFLEXIÓN CLIMÁTICOS

- 12 Las evaluaciones científicas recientes destacan la importancia crucial de mantenerse por debajo de un aumento de la temperatura de 1,5°C (o al menos limitar la magnitud y la duración del sobrepaso de este límite de seguridad), tanto para evitar que se agraven aún más los impactos climáticos actuales como, fundamentalmente, para evitar que se desencadenen puntos críticos de inflexión climáticos irreversibles. Esta evidencia científica es fundamental para comprender el alcance del derecho humano a la resiliencia y sus correspondientes obligaciones.
- 13 Para complementar las pruebas científicas contenidas en el *amicus curiae* presentado por el IGSD, las siguientes conclusiones científicas ilustran la vulnerabilidad de varios componentes clave del sistema climático, su importancia para la resiliencia colectiva de la humanidad y la necesidad de garantizar su restauración.
- 13.1 Muchos signos vitales del Planeta —como la temperatura media diaria global, la temperatura de superficie de los océanos, el aumento del nivel del mar y la pérdida de cubierta arbórea por los incendios forestales— ya han alcanzado niveles récord²⁹. Con 1,5 °C, es probable que al menos seis componentes climáticos superen puntos críticos de inflexión³⁰, con la selva amazónica, el manto de hielo de Groenlandia y la Circulación Meridional de Retorno del Atlántico acercándose a un punto crítico de inflexión³¹. Si no se toman más medidas, los bucles de retroalimentación climática que se autoamplifican empujarán al Planeta más allá de puntos críticos de inflexión irreversibles y aumentarán la probabilidad de un colapso social³².
- 13.2 Actualmente, la selva amazónica está pasando de ser un “sumidero” fundamental de carbono que absorbe dióxido de carbono a convertirse en una “fuente” que emite dióxido de carbono³³. La preservación y restauración de sumideros de carbono como la Amazonia es

²⁹ William J. Ripple et al., [The 2024 state of the climate report: Perilous times on planet Earth](#), *BIOSCI.* 1, 9 (2024).

³⁰ *Id.*; véase también David I. Armstrong McKay et al., [Exceeding 1.5°C global warming could trigger multiple climate tipping points](#), 377(6611) *SCIENCE* 7, 7 (2022).

³¹ UNIVERSIDAD DE EXETER, [GLOBAL TIPPING POINTS REPORT 2023](#) 13 (Timothy M. Lenton et al. eds., 2023).

³² Ripple, nota 29 *supra*, en 9–10.

³³ Luciana V. Gatti et al., [Amazonia as a carbon source linked to deforestation and climate change](#), 595(7867) *NATURE* 388, 388 (2021).

fundamental para la mitigación del cambio climático, dado su papel en la regulación de las temperaturas regionales y globales como un ecosistema con bosques de gran biomasa que secuestra más carbono que las regiones más secas³⁴. Además, el precario estado de la selva amazónica debido a la actividad humana hace que este ecosistema corra un riesgo grave y creciente de superar un punto crítico de inflexión. Existe el riesgo de que cuando se destruya el 20-25% de la Amazonia, la selva se convierta en una sabana, lo que tendría efectos devastadores para los esfuerzos de resiliencia en todo el mundo y la resiliencia de las personas que viven y dependen de ella³⁵. La deforestación actual en toda la Cuenca Amazónica se sitúa en torno al 17%, y la selva ya muestra signos crecientes de acercarse a un punto crítico de inflexión³⁶.

- 13.3 Con un aumento de 1,5°C, se prevé que los arrecifes de coral disminuyan entre un 70% y un 90%³⁷. Dado que los arrecifes de coral sustentan alrededor del 25% de la vida marina de nuestros océanos, y que se calcula que mil millones de personas se benefician de los ecosistemas de arrecifes de coral, la desaparición masiva de estos arrecifes provocaría una inseguridad alimentaria a gran escala³⁸. Esto es crítico para la región de América Latina y el Caribe porque la totalidad de la población de ocho países caribeños vive a menos de cinco kilómetros de los arrecifes de coral, mientras que la de otros nueve países caribeños vive a menos de diez kilómetros de estos ecosistemas vitales³⁹.

³⁴ Simon L. Lewis et al., [Restoring natural forests is the best way to remove atmospheric carbon](#), 568(7750) NATURE 25, 28 (2019).

³⁵ Thomas E. Lovejoy & Carlos Nobre (2018) [Amazon's Tipping Point](#), 4(2) SCI. ADV. 1, 1 (2018). Véase también GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, [CALENTAMIENTO GLOBAL DE 1,5°C. INFORME ESPECIAL DEL IPCC SOBRE LOS IMPACTOS DEL CALENTAMIENTO GLOBAL DE 1,5°C CON RESPECTO A LOS NIVELES PREINDUSTRIALES Y LAS TRAYECTORIAS CORRESPONDIENTES QUE DEBERÍAN SEGUIR LAS EMISIONES MUNDIALES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, EN EL CONTEXTO DEL REFORZAMIENTO DE LA RESPUESTA MUNDIAL A LA AMENAZA DEL CAMBIO CLIMÁTICO, EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LOS ESFUERZOS POR ERRADICAR LA POBREZA](#) 262–263 (Valérie Masson-Delmotte et al. eds., 2018) (en adelante “Informe 1,5°C IE6 IPCC”).

³⁶ Seaver Wang et al., [Mechanisms and Impacts of Earth System Tipping Elements](#), 61 REV. GEOPHYS. 1, 1 (2023). Véase también Ripple, nota 29 *supra*, en 3; Lovejoy & Nobre, nota *supra* 35, en 1; Timothy M. Lenton et al., [Climate tipping points—too risky to bet against](#), Comentario, 575(7784) NATURE 592, 593 (2019).

³⁷ Informe de Síntesis IE6 IPCC, en 26, 71.

³⁸ Agencia de Protección Ambiental de EE.UU., [Basic Information about Coral Reefs](#) (actualizado el 28 de febrero, 2024). Véase también Ripple, nota 29 *supra*, en 6.

³⁹ Amy Sing Wong, Spyridon Vrontos & Michelle L. Taylor, [An Assessment of People Living by Coral Reefs over Space and Time](#), 28 GLOB. CHANGE BIOL. 7139, Información Complementaria, Cuadro S7 (2022).

- 13.4 Los mantos de hielo y el hielo marino del Ártico forman un “gran escudo blanco” que refleja la radiación solar de forma segura hacia el espacio. La mitad del hielo marino del Ártico en los meses de septiembre ya ha desaparecido⁴⁰, y el resto podría desaparecer en un plazo de 10 a 15 años⁴¹. En el caso de que se perdiera todo el hielo marino del Ártico durante los meses soleados, se añadiría el equivalente a 25 años de emisiones al ritmo actual de calentamiento⁴². Si se mantienen las tendencias actuales de calentamiento, el hielo marino estival del Ártico desaparecerá en los meses de septiembre a mediados de siglo o antes⁴³. Una vez que el calentamiento global supere el punto crítico de inflexión de la capa de hielo de Groenlandia (estimado en 1,5 °C) durante periodos sostenidos, el deshielo irreversible y la desintegración de esta capa serán inevitables⁴⁴. La pérdida del hielo marino estival del Ártico agravaría este riesgo⁴⁵.
- 13.5 La Antártida está perdiendo rápidamente hielo marino, y en las últimas tres temporadas de verano de 2022, 2023 y 2024 se ha registrado el nivel más bajo de las tres extensiones de hielo marino del que se tiene constancia⁴⁶. Esta tendencia reciente sugiere que el mar Antártico ya podría estar experimentando un importante “cambio de régimen”⁴⁷.

⁴⁰ PROGRAMA DE VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DEL ÁRTICO, [ARCTIC CLIMATE CHANGE UPDATE 2021: KEY TRENDS AND IMPACTS](#) 6 (2021).

⁴¹ Kristina Pistone, Ian Eisenman & Veerabhadran Ramanathan, [Radiative Heating of an Ice-Free Arctic Ocean](#), 46 GEOPHYS. RES. LETT. 7474, 7477 (2019).

⁴² Informe GTII IE6 IPCC, en 2324; Kim, nota 43 *supra*, en 5.

⁴³ Yeon-Hee Kim et al., [Observationally-constrained projections of an ice-free Arctic even under a low emission scenario](#), 14(3139) NAT. COMMUN. 5, 5 (2023). Véase también David B. Bonan et al., [Constraining the Date of a Seasonally Ice-Free Arctic Using a Simple Model](#), 48(18) GEOPHYS. RES. LETT. 1, 1 (2021); Ge Peng et al., [What Do Global Climate Models Tell Us about Future Arctic Sea Ice Coverage Changes?](#), 8(15) CLIMATE 17 (2020). Cabe destacar que existe una diferencia entre la primera aparición de un Ártico libre de hielo marino y un Ártico constantemente libre de hielo marino, y que diferentes estudios utilizan diferentes umbrales para definir un mes libre de hielo marino. Para una revisión, véase Alexandra Jahn, Marika M. Holland & Jennifer E. Kay, [Projections of an ice-free Arctic Ocean](#), 5(3) NAT. REV. EARTH ENVIRON. 164, 164 (2024).

⁴⁴ Armstrong McKay, nota 30 *supra*, en 7. Véase también Lenton, nota 31 *supra*, en 12; Uta Kloenne et al., [Only halving emissions by 2030 can minimize risks of crossing cryosphere thresholds](#), 13 NAT. CLIM. CHANG. 9, 10 (2023).

⁴⁵ Lenton, nota 31 *supra*, en 101.

⁴⁶ Martin J. Siebert et al., [Antarctic extreme events](#), 11 FRONT. ENVIRON. SCI. 1, 2–3 (2023).

⁴⁷ National Snow & Ice Data Center, [Leaping toward spring](#) (Mar. 4, 2024). Véase también National Snow & Ice Data Center, [The Sun sets on the Arctic melt season](#) (4 de octubre, 2024); Will Hobbs et al., [Observational Evidence for a Regime Shift in Summer Antarctic Sea Ice](#), 37(7) J. CLIM. 2263, 2272 (2024).

- 13.6 El total deshielo de Groenlandia supondría un aumento del nivel del mar de hasta 7 metros, probablemente a lo largo de siglos⁴⁸. Las consecuencias de este aumento del nivel del mar serían perjudiciales y significativas para las comunidades de todo el mundo. El IPCC prevé que un aumento del nivel del mar de algo menos de un metro a finales de siglo pondría a 1,5 millones de personas más en la región de América Latina y el Caribe al alcance de inundaciones extremas de 1 en 100 años, debido al aumento de las mareas de tempestad y de las líneas de costa⁴⁹. A modo de comparación, las inundaciones de 2024 en Rio Grande do Sul, Brasil, que desplazaron a más de 80.000 personas, se clasifican como inundaciones de 1 en 100 años (debido a precipitaciones extremas)⁵⁰.
- 13.7 Una conclusión científica reciente muestra que los glaciares tropicales de los Andes han retrocedido significativamente en las últimas décadas, superando las fluctuaciones naturales observadas durante el Holoceno (el periodo geológico que siguió a la era glacial en la que se formaron estos glaciares)⁵¹. Esto significa que los glaciares tropicales andinos parecen estar en su punto más bajo en 11.700 años⁵².
- 13.8 La Circulación Meridional de Retorno del Atlántico (AMOC, por sus siglas en inglés) —la “cinta transportadora global”⁵³ del océano que hace circular agua, energía y nutrientes críticos a través del océano Atlántico Norte— se ha debilitado entre un 13% y un 15% desde la década de 1950 y puede estar en riesgo de colapsar a largo plazo⁵⁴. El colapso de la AMOC

⁴⁸ Wang, nota 36 *supra*, en 18.

⁴⁹ GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, [INFORME ESPECIAL DEL IPCC SOBRE EL OCÉANO Y LA CRIÓSFERA EN UN CLIMA CAMBIANTE](#) 376 (Hans-Otto Pörtner et al. eds., 2019) (en adelante “Informe Especial del IPCC sobre el Océano y la Criósfera”).

⁵⁰ World Weather Attribution, [Climate Change, El Nino and infrastructure failures behind massive floods in southern Brazil](#) (3 de junio, 2024).

⁵¹ Andrew L. Gorin et al., [Recent Tropical Andean Glacier Retreat Is Unprecedented in the Holocene](#), 385 SCIENCE 517, 517 (2024).

⁵² *Id.*

⁵³ Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica, [What is the Atlantic Meridional Overturning Circulation \(AMOC\)?](#), Servicio Nacional Oceánico (16 de junio, 2024).

⁵⁴ Stefan Rahmstorf, [Is the Atlantic Overturning Circulation Approaching a Tipping Point?](#), 37(3) OCEANOGRAPHY 16, 23 (2024). El climatólogo Michael Mann y otros 43 científicos expertos publicaron una [carta abierta](#) el 21 de octubre de 2024 advirtiendo que los riesgos de debilitación de la circulación oceánica en el Atlántico han sido muy subestimados y requieren acciones urgentes. Véase también Christopher G. Piecuch & Lisa M. Beal, [Robust Weakening of the Gulf Stream During the Past Four Decades Observed in the Florida Straits](#), 50(18) GEOPHYSICAL RESEARCH LETTERS.

modificaría los patrones meteorológicos en todo el mundo⁵⁵, desde el enfriamiento extremo en partes de Europa hasta cambios irreversibles en la temporada de monzones en el Amazonas, África Occidental, India y Asia Oriental, que pondrían en peligro la seguridad alimentaria e hídrica de más de la mitad de la población mundial⁵⁶.

- 14 Esta lista no es exhaustiva, pero sí ilustrativa de la extrema precariedad de muchos componentes de nuestro sistema climático. Guiados por la mejor información científica disponible, los Estados y las instituciones deben reconocer y abordar estos (y otros) riesgos climáticos con urgencia para evitar llegar a un punto en el que se vuelvan inmanejables y la adaptación a muchos de los impactos sea imposible. Si no se mitigan estos riesgos, el sistema climático sufrirá daños irreversibles que escaparán al control efectivo de las autoridades políticas y judiciales. Las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho a la resiliencia están orientadas para gestionar y mitigar estos riesgos (véase [Sección D](#)).
- 15 Además, es crucial reconocer que no todas las acciones de mitigación mejoran la resiliencia, no todas las medidas de adaptación protegen eficazmente a los más vulnerables de los impactos climáticos, y no todos los esfuerzos de restauración preservan y crean resiliencia de manera oportuna. Establecer la resiliencia climática como marco orientador es esencial para que los Estados prioricen medidas urgentes que creen y mantengan la resiliencia específica necesaria en cada contexto. El derecho humano a la resiliencia exige que los Estados incorporen la resiliencia al clima dentro de sus marcos de gobernanza actuales, con el apoyo de la mejor información científica disponible en materia climática. Este enfoque no sólo mejora la capacidad de las comunidades para adaptarse y prosperar en medio de los desafíos climáticos, sino que también se alinea con el compromiso mundial de salvaguardar los derechos humanos.
- 16 Un ejemplo de mitigación ineficaz sería centrarse únicamente en mitigar las emisiones de CO₂ (en lugar de mitigar simultáneamente las emisiones de metano y otras emisiones distintas del CO₂). Aunque reducir a cero las emisiones de CO₂ es esencial para limitar el calentamiento y estabilizar el sistema climático a largo plazo, es fundamental comprender su limitado potencial para frenar el

RES. LETT. (2023); René M. van Westen, Michael Kliphuis, & Henk A. Dijkstra, [Physics-based early warning signal shows that AMOC is on tipping course](#), 10(6) SCI. ADV. (2024).

⁵⁵ Bryam Orihuela-Pinto, Matthew H. England, & Andréa S. Taschetto, [Interbasin and interhemispheric impacts of a collapsed Atlantic Overturning Circulation](#), 12(6) NAT. CLIM. CHANG. 558, 558 (2022). Véase también Informe GTIII IE6 IPCC, en 43; Wang, nota [36 supra](#), en 32–33.

⁵⁶ Lenton, *supra* note [31](#), en 33.

calentamiento a corto plazo y aumentar la resiliencia de las comunidades. Las conclusiones del IE6 del IPCC subrayan que la rápida descarbonización del sistema energético mediante el cese del uso de combustibles fósiles (es decir, la mitigación del CO₂), de forma aislada, *acelera* el calentamiento a corto plazo debido a la eliminación de los aerosoles de sulfato refrigerantes que se coemiten con el CO₂ de los combustibles fósiles que contienen azufre, como el carbón y el diésel⁵⁷. En consecuencia, centrarse únicamente en mitigar el CO₂ contribuye al calentamiento a corto plazo y disminuye aún más la capacidad de recuperación de las comunidades de primera línea y de los ecosistemas críticos. De este modo, si bien es fundamental una descarbonización rápida, inmediata y profunda, es igualmente crucial lograr al mismo tiempo reducciones rápidas, inmediatas y profundas de las emisiones de metano y de otros contaminantes distintos del CO₂. La mitigación de los contaminantes climáticos de vida corta (CCVC) es la única manera de reducir el calentamiento a corto plazo debido a su corta permanencia en la atmósfera.

- 17 A la hora de observar el derecho a la resiliencia y tomar medidas para adoptar un marco pertinente en la formulación de políticas, los Estados pueden y deben, en consonancia con sus obligaciones en materia de derechos humanos y *el principio por personae*, aplicar políticas que reduzcan tanto las emisiones de CO₂ como de los CCVC para proteger y garantizar el derecho a la vida resguardando a las comunidades vulnerables y la estabilidad del sistema climático tanto a corto como a largo plazo.

D LA FUENTE Y EL ALCANCE DEL DERECHO A LA RESILIENCIA

- 18 La “resiliencia”, tal como la define el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, se refiere a la capacidad de las personas, las comunidades, las sociedades y los sistemas “para prevenir, resistir, absorber, adaptarse, responder y recuperarse de forma positiva, eficiente y eficaz cuando se enfrentan a una amplia gama de riesgos, manteniendo un nivel aceptable de funcionamiento sin comprometer las perspectivas a largo plazo de desarrollo sostenible, paz y seguridad, derechos humanos y bienestar para todos”⁵⁸.

⁵⁷ Informe GTIII IE6 IPCC, en 23–24.

⁵⁸ Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, nota 1 *supra*.

- 19 El IPCC define la resiliencia en términos similares⁵⁹. Señala que el “desarrollo resiliente al clima” es el proceso de aplicación de medidas de mitigación y adaptación para apoyar el desarrollo sostenible para todos⁶⁰.
- 20 En diciembre de 2015, las Partes de la CMNUCC reconocieron en el Acuerdo de París que “limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales”, “reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático”⁶¹. Las Partes acordaron mejorar la aplicación de la CMNUCC, reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, entre otras cosas “aumentando la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero”⁶² y “situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria” que conduzca a dicho desarrollo⁶³.
- 21 Nos encontramos en la era de la resiliencia y los Estados necesitan orientación sobre cómo desarrollarla. De hecho, en más de 80 escritos presentados ante esta Corte ya se menciona la resiliencia. Es importante que la Corte aproveche la oportunidad para aclarar el alcance de la “resiliencia” y sus obligaciones en un contexto de derechos humanos, señalando que este derecho abarca tanto la mitigación, incluida la necesidad de restaurar los ecosistemas, como la adaptación.
- 22 Otras instituciones regionales y mundiales están reconociendo la necesidad de resiliencia en el contexto del cambio climático.
- 22.1 La Comisión Interamericana destacó la necesidad de que los Estados adopten políticas coherentes con un “desarrollo resistente al cambio climático”⁶⁴. Este reconocimiento se basa en compromisos anteriores de los miembros de la Organización de los Estados Americanos para fortalecer la resiliencia frente a los riesgos, incluida la variabilidad climática⁶⁵. De

⁵⁹ Informe GTIII IE6 IPCC, en 7.

⁶⁰ Informe de Síntesis IE6 IPCC, en 125.

⁶¹ Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 12 de diciembre, 2015, T.I.A.S. No. 16-1104, Art. 2(1)(a) (en adelante “Acuerdo de París”).

⁶² *Id.*, Art. 2(1)(b).

⁶³ *Id.*, Art. 2(1)(c).

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Emergencia Climática: Alcance y Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos (Resolución 3/2021), ¶ 1.

⁶⁵ Carta Social de las Américas (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012), Art. 22. Por ej., EE.UU. ha trabajado intensamente para aumentar la concientización sobre la resiliencia, publicando el

hecho, los planes de acción climática de los Estados en el marco del Acuerdo de París, a través de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN), encuadran cada vez más sus compromisos de mitigación, adaptación y restauración en torno a la necesidad de fortalecer la resiliencia al clima⁶⁶.

- 22.2 Además, las instituciones financieras internacionales están empezando a reconocer la resiliencia como un componente esencial de su mandato. Uno de los avances recientes más importantes en la financiación de la lucha contra el cambio climático es la creación del Fondo Fiduciario para la Resiliencia y la Sostenibilidad por parte del Fondo Monetario Internacional⁶⁷. Este instrumento de financiación pretende apoyar a “los países que se enfrentan a retos estructurales derivados del cambio climático y la preparación ante pandemias”⁶⁸.
- 22.3 El Banco Asiático de Desarrollo creó la Asociación para la Resiliencia Comunitaria con financiación adicional del Fondo Verde para el Clima (FVC), con el objetivo de invertir directamente en las comunidades vulnerables para reforzar la resiliencia al clima⁶⁹. El marco y el plan estratégico del FVC también orientan las decisiones de inversión para alcanzar un equilibrio de 50/50 entre las inversiones en mitigación y adaptación al cambio climático. Su

[Marco Nacional de Resiliencia Climática](#) en septiembre de 2023, o [Evaluación de la Resiliencia Climática](#) en julio de 2024. Estas políticas pretenden mejorar la resiliencia climática de Estados Unidos, corrigiendo las disparidades socioeconómicas y fomentando la justicia ambiental.

⁶⁶ Véase por ej., ARGENTINA, [ACTUALIZACIÓN DE LA META DE EMISIONES NETAS DE ARGENTINA AL 2030](#), 3 (2021); BRASIL, [CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL \(NDC\)](#), 4 (2022); CANADÁ, [COMUNICACIÓN DE CANADÁ SOBRE LA ADAPTACIÓN A LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO](#), 4 (2021); CHILE, [CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL DE CHILE: ACTUALIZACIÓN 2020](#), 13, 25, 32, 39–40, 49 (2020); COLOMBIA, [ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA \(NDC\)](#) [ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA (NDC)], 1–2, 11, XXI–XXII (2020); COSTA RICA, [CONTRIBUCIÓN NACIONALMENTE DETERMINADA 2020](#) [CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL 2020], 15, 8–9, 14, 83, 110 (2020); MÉXICO, [CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL ACTUALIZACIÓN 2022](#) [CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL ACTUALIZACIÓN 2022], 10, 35–40, 43 (2022); UNIÓN EUROPEA, [PRESENTACIÓN POR ESLOVENIA Y LA UNIÓN EUROPEA EN NOMBRE DE LA UNIÓN EUROPEA: COMUNICACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA ADAPTACIÓN](#), 6–7 (2021).

⁶⁷ Comunicado de Prensa, Fondo Monetario Internacional, [La Directora Gerente del FMI celebra la creación del Fondo Fiduciario para la Resiliencia y la Sostenibilidad](#), Comunicado de Prensa del FMI No. 22115 (13 de abril, 2022).

⁶⁸ FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, [2023 REVIEW OF RESOURCE ADEQUACY OF THE POVERTY REDUCTION AND GROWTH TRUST, RESILIENCE AND SUSTAINABILITY TRUST, AND DEBT RELIEF TRUSTS](#) 26 (2023).

⁶⁹ BANCO ASIÁTICO DE DESARROLLO, [CLIMATE CHANGE ACTION PLAN 2023 – 2030](#) 5 (2023).

Plan Estratégico 2024-2027 identifica las inversiones en adaptación y resiliencia al cambio climático como una prioridad⁷⁰.

- 23 Su Santidad el Papa Francisco, la Pontificia Academia de las Ciencias del Vaticano y la Pontificia Academia de Ciencias Sociales emitieron en mayo de 2024 un Llamamiento Planetario a la Acción para la Resiliencia al Cambio Climático⁷¹. Este Llamamiento a la Acción señala que es “imperativo reconocer el derecho fundamental de cada individuo a la resiliencia al cambio climático”⁷². Este llamamiento sigue a la declaración de Su Santidad, el Papa Francisco, ante la Conferencia de las Partes de la CMNUCC en diciembre de 2023, que urge específicamente a adoptar un Protocolo de Resiliencia⁷³. El Llamamiento Planetario a la Acción para la Resiliencia Climática de Su Santidad forma parte del procedimiento en curso ante esta Corte.
- 24 Estos ejemplos procedentes de diversos ámbitos, como la ética, la ciencia, las finanzas y la política, ilustran el desarrollo de una norma emergente que reconoce la necesidad de la resiliencia al clima como respuesta fundamental a la emergencia climática. Esta Corte se encuentra en un momento crucial para afirmar y dar claridad a estos esfuerzos, en el marco del derecho de los derechos humanos, reconociendo el derecho a la resiliencia y las correspondientes obligaciones de mitigación, restauración y adaptación. Es esencial una orientación clara y autorizada de esta Corte, basada en la información científica establecida en materia climática. Sin esta aclaración, la ambigüedad en torno a las obligaciones inherentes a la resiliencia podría tener consecuencias adversas para la paz y la democracia.
- 25 La esencia del derecho humano a la resiliencia, derivado del derecho a la vida, radica en su función de permitir a los Estados cumplir con sus obligaciones de proteger y prevenir violaciones de derechos

⁷⁰ FONDO VERDE PARA EL CLIMA, [STRATEGIC PLAN FOR THE GREEN CLIMATE FUND 2024-2027](#) 4-5 (2023); FONDO VERDE PARA EL CLIMA, [INVESTMENT FRAMEWORK 2](#) (2023).

⁷¹ La Pontificia Academia de las Ciencias y la Pontificia Academia de Ciencias Sociales, [Planetary Call to Action for Climate Change Resilience](#) (2024).

⁷² *Id.*

⁷³ Su Santidad el Papa Francisco, [Discurso del Santo Padre Francisco a la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático \(COP 28\)](#) (2 de diciembre, 2023), citando la [Exhortación Apostólica “Laudate Deum” del Santo Padre Francisco a Todas las Personas de Buena Voluntad sobre la Crisis Climática](#), ¶ 3 (Oct. 4, 2023).

humanos en el contexto de la emergencia climática. Esto está en consonancia con el Artículo 1(1) de la Convención Americana, ya que la resiliencia es fundamental para la existencia de la humanidad⁷⁴.

- 26 Esta Corte ha declarado que, en virtud de los Artículos 1(1) y 2 de la Convención, los Estados son responsables por la violación de la obligación general de respetar, proteger y garantizar la efectividad de los derechos humanos consagrados en la Convención en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción⁷⁵. El Artículo 1(1) también es fundamental a la hora de atribuir una violación de derechos humanos, ya que “todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier poder u órgano de éstos, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional⁷⁶”. En este sentido, no adoptar oportunamente medidas efectivas de adaptación, mitigación y restauración para hacer frente a la emergencia climática podría constituir una violación de la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos contenidos en la Convención, que podría ser atribuible a un Estado en virtud de las normas de responsabilidad internacional y del Artículo 1(1) de la Convención.
- 27 El derecho a la resiliencia forma parte del contenido sustantivo del derecho a la vida en el Artículo 4 de la Convención. De hecho, esta Corte ha afirmado que el “goce pleno [del derecho a la vida] es un prerrequisito para el disfrute y pleno ejercicio de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo⁷⁷”. Esto también se refiere al derecho a la resiliencia como componente sustantivo del derecho a la vida. De hecho, como subraya el IPCC, una acción climática eficaz no sólo mejora la resiliencia, sino que también facilita los cambios transformadores necesarios para salvaguardar la salud humana, el bienestar y los resultados socioeconómicos.

⁷⁴ La Oroya vs. Perú, ¶ 118.

⁷⁵ Baldeón-García vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C), ¶ 80 (6 de abril, 2006). Véase también Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 140, ¶ 111 (31 de enero, 2006); Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 134, ¶ 111 (15 de septiembre, 2005); Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, Corte IDH (ser. A), No. 18, ¶ 140 (17 de septiembre, 2003).

⁷⁶ Baldeón-García vs. Perú, ¶ 81. Véase también Masacre Pueblo Bello vs. Colombia, ¶¶ 111–112; Masacre de Mapiripán vs. Colombia, ¶¶ 108, 110; Hermanos Gómez-Paquiyaury vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 110, ¶ 71 (8 de julio, 2004).

⁷⁷ Baldeón-García vs. Perú, ¶ 82; “Niños de la Calle” (Villagrán-Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Corte IDH (ser. C) No. 63, ¶ 144 (19 de noviembre, 1999).

- 28 De este modo, la Corte ha reconocido, basándose en el Artículo 1(1) y el Artículo 4 de la Convención, que “los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna”⁷⁸. Dado que el derecho a la resiliencia es un componente clave del derecho a la vida en el contexto de la emergencia climática, se deduce que los Estados deben adoptar igualmente todas las medidas necesarias para garantizar las condiciones para una vida digna.
- 29 En resumen, el derecho humano a la resiliencia es un componente sustantivo del derecho a la vida en virtud del Artículo 4, que, en el contexto de la emergencia climática, se refiere al derecho de todo individuo y grupo a acceder, desarrollar y mantener la capacidad de resistir, adaptarse y recuperarse de los efectos adversos del cambio climático. Las obligaciones de los Estados de proteger y prevenir violaciones de derechos humanos, de conformidad con el Artículo 1(1) y el Artículo 4 de la Convención, impondría tres obligaciones: mitigación eficaz, adaptación eficaz y restauración eficaz. A través de la opinión consultiva, la Corte posee una oportunidad única para orientar a los Estados sobre lo que implica el derecho a la resiliencia. La siguiente sección aborda el alcance pleno de este derecho y sus correspondientes obligaciones.

D.1 Obligaciones de los Estados

D.1.1 La Obligación de Mitigación Eficaz

- 30 La obligación de mitigación eficaz requiere aplicar medidas urgentes y específicas para reducir el ritmo de calentamiento a corto plazo y mantener la temperatura media a largo plazo por debajo de 1,5°C o, al menos, limitar la magnitud y duración de cualquier sobrepaso de la temperatura. Esta mitigación es fundamental para preservar la capacidad de las generaciones futuras —y de la niñez que vive hoy— para adaptarse a los impactos climáticos. Esto también implica que los Estados deben demostrar que sus acciones u omisiones no comprometen los componentes clave de ecosistemas fundamentales como el Ártico y la Amazonia y que son consistentes con el mantenimiento de la temperatura por debajo de 1,5 °C a corto y largo plazo⁷⁹.

⁷⁸ Baldeón-García vs. Perú, ¶ 85.

⁷⁹ Véase [Sección F.3](#) *infra* sobre la carga de la prueba.

- 31 Cumplir con esta obligación implica limitar los impactos climáticos a niveles manejables mediante la adopción de todas las medidas efectivas necesarias para frenar el ritmo de calentamiento lo más rápidamente posible, en consonancia con una trayectoria para permanecer por debajo de 1,5°C (o al menos limitar la magnitud y duración de cualquier sobrepaso de la temperatura dentro de ese límite de seguridad). La mejor información científica disponible muestra que esto requiere acciones positivas para reducir rápidamente los CCVC distintos del CO₂ en los próximos 10 a 15 años y descarbonizar urgentemente los sistemas energéticos para lograr emisiones netas iguales a cero de aquí para el 2050 o antes.
- 32 La ciencia indica que sólo las medidas destinadas a mitigar los CCVC, especialmente el metano, tienen un impacto significativo sobre la temperatura a corto plazo. Sin embargo, para que estas medidas sean eficaces, es imprescindible que se apliquen a gran escala en los próximos años. Específicamente, la ciencia identifica los siguientes objetivos para mantener 1,5°C a nuestro alcance o con un sobrepaso limitado: (i) reducir las emisiones mundiales de metano en un 40–45% de aquí a 2030 con respecto a los niveles previstos para 2030⁸⁰; (ii) reducir las emisiones de gases fluorados (incluidos los hidrofluorocarbonos (HFC)) en un 85% de aquí a 2050 con respecto a los niveles de 2019⁸¹; (iii) reducir las emisiones de óxido nitroso (N₂O) en un 20% de aquí a 2050 en relación con los niveles de 2019⁸²; y (iv) reducir las emisiones de carbono negro en un 35% de aquí a 2050 en relación con los niveles de 2010⁸³.
- 33 Las medidas de mitigación propuestas pretenden limitar los impactos climáticos y los riesgos futuros a niveles manejables, esforzándose por mantenerse por debajo del límite de seguridad de 1,5°C⁸⁴. En consecuencia, los Estados deben adoptar políticas proactivas basadas en las últimas investigaciones

⁸⁰ PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA COALICIÓN POR EL CLIMA Y EL AIRE LIMPIO, [EVALUACIÓN GLOBAL DEL METANO: BENEFICIOS Y COSTOS DE MITIGAR LAS EMISIONES DE METANO](#) 11 (2021). Véase también PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA COALICIÓN POR EL CLIMA Y EL AIRE LIMPIO, [EVALUACIÓN GLOBAL DEL METANO: INFORME DE LÍNEA DE BASE 2030](#) 6 (2022); Informe GTIII IE6 IPCC, en 17. El porcentaje de reducción de metano equivale en líneas generales al objetivo de la Evaluación Global del Metano del PNUMA.

⁸¹ Informe GTIII IE6 IPCC, en 17.

⁸² *Id.*

⁸³ Informe 1,5°C IE6 IPCC, en 12. Nótese que las reducciones de carbono negro se basan en las conclusiones del IPCC publicadas en su Informe Especial de 2018, pero se trata de un ámbito de investigación en evolución.

⁸⁴ Institute for Governance & Sustainable Development, Escrito Amicus presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para una Solicitud de Opinión Consultiva sobre la Emergencia Climática y los Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la República de Colombia y la República de Chile, ¶¶ 65–68 (4 de abril, 2024).

científicas y tecnológicas. Éstas incluyen la rápida reducción de los CCVC, la protección y restauración inmediatas de los sumideros naturales de carbono, como los bosques, y esfuerzos rápidos de descarbonización. Además, los Estados están obligados a regular las actividades no estatales que contribuyen a las emisiones, la deforestación y otras actividades que destruyen los sumideros, vigilar de cerca estas actividades e incorporar datos científicos actualizados en los estudios de impacto ambiental para evitar daños irreversibles. Estas acciones son cruciales para respetar y garantizar el derecho humano a la resiliencia en medio de la creciente crisis climática.

- 34 Sobre la base de este marco definido científicamente para una respuesta de mitigación oportuna y adecuada en virtud del derecho a la resiliencia, los criterios para evaluar el cumplimiento de esta obligación de mitigación serían:

¿La acción (u omisión) del Estado es adecuada, tiene base científica, es eficaz, equitativa y oportuna para reducir el ritmo de calentamiento a corto plazo y mantener la temperatura global por debajo de 1,5°C?

- 35 Algunos ejemplos de acción u omisión de los Estados que incumplirían la obligación de mitigación del cambio climático en virtud del derecho a la resiliencia incluyen:

35.1 Planes estatales que sólo propongan medidas de mitigación del CO₂ y no aborden las reducciones de metano de aquí a 2030.

35.2 Los Estados que no elaboren ni apliquen planes de acción concretos para mitigar las emisiones de metano.

35.3 Los Estados que no establezcan o apliquen marcos normativos sólidos para controlar y reducir las emisiones de gases fluorados (como los HFC), metano, carbono negro y N₂O.

35.4 Los Estados que retrasen la aplicación de las políticas necesarias o promulguen medidas que no sean eficaces para lograr reducciones significativas, tanto del CO₂ como de los CCVC distintos del CO₂, dentro de los plazos especificados establecidos por la información científica tampoco pasarían el test de cumplimiento de la obligación de mitigación eficaz derivada del derecho humano a la resiliencia.

35.5 La no incorporación de información científica actualizada en los procesos de elaboración de políticas estatales, tanto en lo que se refiere al impacto de los CCVC como del CO₂ en la consecución de los objetivos de temperatura a corto y largo plazo.

D.1.2 La Obligación de Adaptación Eficaz

- 36 La segunda obligación del derecho a la resiliencia es la de adaptación eficaz, que requiere tomar medidas positivas para reforzar la resiliencia de las personas y los grupos más vulnerables al cambio climático y abstenerse de acciones que socaven la resiliencia, para preservar la capacidad de adaptación de las generaciones presentes y futuras.
- 37 Sigue siendo esencial comprender que, tal como ha señalado el IPCC, la adaptación tiene límites. Cuanto más se caliente el mundo y más dañinos sean los impactos, menor será la eficacia de las medidas de adaptación, lo que subraya la importancia de actuar con urgencia y eficacia en la mitigación y la adaptación al mismo tiempo⁸⁵.
- 38 Dado el hecho innegable de que los impactos climáticos ya están afectando a las comunidades más vulnerables o de primera línea de impacto, como lo demuestran los testimonios de las víctimas del cambio climático durante las audiencias de este proceso de opinión consultiva, es fundamental hacer hincapié en que el derecho humano a la resiliencia abarca obligaciones inmediatas para crear una adaptación eficaz para los grupos vulnerables y obligaciones a medio y largo plazo. Las obligaciones inmediatas se basan en la jurisprudencia de larga data de esta Corte⁸⁶, que exige un estándar estricto de debida diligencia y obligaciones diferenciadas para proteger a las poblaciones vulnerables⁸⁷. Según el IPCC, estos grupos vulnerables dependen del contexto, pero suelen incluir a los pueblos indígenas, los habitantes de las islas, las personas que viven en la pobreza y en asentamientos informales, las minorías étnicas urbanas, los migrantes y las personas desplazadas por conflictos, las personas ancianas, la niñez, las mujeres y las personas no binarias, los pequeños agricultores y las personas con discapacidad⁸⁸.

⁸⁵ Informe de Síntesis IE6 IPCC, en 26.

⁸⁶ Medio Ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, Corte IDH (ser. A) ¶¶ 67, 47–55, 127–174, 180 (15 de noviembre, 2017); La Oroya vs. Perú, ¶ 141–142.

⁸⁷ Opinión Consultiva OC-23/17, ¶¶ 111, 120–126, 142, 172.

⁸⁸ Informe WGII IE6 IPCC, en 1198.

39 Para que las obligaciones a largo plazo proporcionen una adaptación eficaz, los Estados deben gestionar eficazmente los impactos y riesgos climáticos para garantizar que no se comprometa la resiliencia de las generaciones actuales y futuras. Esto implica aplicar medidas proactivas que anticipen y mitiguen los impactos potenciales, reduciendo la exposición humana a futuros impactos climáticos y permitiendo que los impactos futuros se gestionen eficazmente con los recursos disponibles. El IPCC destaca la importancia de integrar estrategias de adaptación y mitigación climática para abordar eficazmente los impactos del cambio climático y construir resiliencia. El IPCC observa que, por ejemplo, la construcción de muros de contención del nivel mar pueden ser una medida inadecuada de adaptación ya que, aunque podría reducir los impactos a corto plazo del aumento del nivel del mar, también puede generar dependencias estructurales y aumentar la exposición a impactos a largo plazo, a menos que esté bien integrada en un plan de adaptación a largo plazo.⁸⁹

40 Sobre la base del marco para una respuesta de adaptación oportuna y adecuada en virtud del derecho a la resiliencia, los criterios para evaluar el cumplimiento de esta obligación de adaptación serían los siguientes:

*¿La acción (u omisión) del Estado fortalece la resiliencia mediante el desarrollo de la capacidad de las personas y los grupos para hacer frente a los impactos y riesgos climáticos a corto y largo plazo?
¿Es esta acción adecuada, tiene base científica, es equitativa, eficaz y oportuna?*

41 Entre los ejemplos de acciones u omisiones de los Estados que incumplirían la obligación de adaptación eficaz relacionada con el derecho a la resiliencia se incluyen los siguientes:

41.1 Insuficiente asignación de recursos financieros para la reducción específica de los impactos relacionados con el clima entre los grupos vulnerables.

41.2 Implementación de estrategias de adaptación al clima genéricas y mal diseñadas sin considerar o consultar adecuadamente las vulnerabilidades de los diferentes grupos afectados y la mejor información científica disponible.

41.3 La no eliminación de los obstáculos que impiden a los grupos vulnerables acceder a la justicia climática durante un plazo razonable.

⁸⁹ Informe de Síntesis IE6 IPCC, en 79.

- 42 En otras palabras, los Estados deben abstenerse de llevar adelante acciones que socaven la resiliencia y deben emprender acciones positivas que preserven y fortalezcan la resiliencia individual y colectiva. Abordar las lagunas de adaptación requiere medidas proactivas que no sólo mitiguen los impactos climáticos, sino que también fortalezcan la resiliencia de los más afectados, garantizando que se respete su derecho a la resiliencia en virtud de las obligaciones de adaptación eficaz descritas en este escrito.

D.1.3 La Obligación de Restauración Eficaz

- 43 Dados los actuales daños producidos al sistema climático, la restauración de los ecosistemas resulta crucial tanto para una mitigación eficaz a largo plazo como para los esfuerzos de adaptación. Tal como reconoce el IPCC, la gestión de los ecosistemas es una parte fundamental de la acción climática a corto plazo para generar resiliencia⁹⁰. Como ya se ha señalado (**Sección C** *supra*, ¶ 12), los componentes clave del sistema climático se encuentran en un estado altamente vulnerable⁹¹. Para gestionar los riesgos y generar resiliencia de manera eficaz, los Estados deben centrarse especialmente en medidas urgentes para evitar superar umbrales críticos y alterar irreversiblemente componentes clave del sistema climático.
- 44 En la reciente opinión consultiva sobre cambio climático y derecho internacional, el TIDM se basó en las pruebas científicas del IPCC relativas a la importancia de los océanos y los ecosistemas marinos en el sistema climático, la vulnerabilidad de los ecosistemas de carbono azul frente a los impactos climáticos y las vidas y los medios de subsistencia que estos ecosistemas sustentan y enriquecen⁹². El TIDM señaló que, cuando el medio marino se ha degradado por los impactos climáticos, las Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tienen la obligación no sólo de preservar, sino también de restaurar estos ecosistemas cuando sea necesario para restablecer el equilibrio ecológico⁹³. Tal como observó el TIDM, la restauración de los ecosistemas de carbono azul tiene una “doble importancia”, ya que cumple tanto las funciones de mitigación como de adaptación descritas en los tratados sobre cambio climático⁹⁴. Esto se debe a que dicha restauración mitiga la contaminación climática al reforzar la eliminación y el secuestro de carbono, al tiempo que promueve

⁹⁰ *Id.*, 97, 114.

⁹¹ Como los mantos de hielo del Ártico y la Antártica, la Amazonia y la rama atlántica de la circulación oceánica mundial.

⁹² Opinión Consultiva del TIDM, ¶¶ 55–61, 66.

⁹³ *Id.*, ¶ 386.

⁹⁴ *Id.*, ¶¶ 390–391.

la adaptación basada en los ecosistemas. Sostenemos que la evidencia científica, junto con una interpretación armoniosa del derecho de los derechos humanos con otras obligaciones internacionales de los Estados, requiere imponer a los Estados una obligación similar de restauración eficaz para proteger el derecho humano a la resiliencia como una manifestación del derecho humano a la vida.

- 45 En el contexto del Artículo 4 de la Convención Americana, esta obligación requiere que los Estados preserven y restauren de manera urgente y efectiva los ecosistemas, centrándose en los ecosistemas críticos para el funcionamiento del sistema climático, para proteger la resiliencia individual y comunitaria. El cumplimiento de la obligación de restauración desde la perspectiva del derecho de los derechos humanos debe medirse en función de si las acciones son oportunas, eficaces, tienen base científica, son equitativas y están dirigidas a mantener la resiliencia de los componentes críticos del sistema climático. Sin embargo, al momento de presentación de este escrito muchas de las medidas consideradas como medidas de restauración climática (incluidos los diversos métodos de remoción del dióxido de carbono (RDC)) son novedosas y tienen diferentes niveles de preparación, potencial y durabilidad⁹⁵. Mientras que algunas tecnologías de restauración convencionales ya están bien establecidas, los riesgos e impactos que las nuevas tecnologías, especialmente con un despliegue a gran escala, podrían suponer para los ecosistemas y los derechos humanos son variados e inciertos⁹⁶. Por ejemplo:

- 45.1 Los métodos de restauración como la forestación, la reforestación y la gestión de los bosques y los humedales costeros son convencionales, están bien establecidos, se despliegan ampliamente y están respaldados por una gran cantidad de investigaciones y análisis científicos⁹⁷.
- 45.2 Por el contrario, actualmente muchos países clasifican la bioenergía con potencial de captura y almacenamiento de carbono (BECCS, por sus siglas en inglés) como una medida de RDC a pesar de que la BECCS no será neutra en carbono hasta dentro de varias décadas (si es que llega a serlo), ya que las emisiones de carbono procedentes de la tala y quema de árboles no

⁹⁵ STEPHEN M. SMITH ET AL. (EDS.), [THE STATE OF CARBON DIOXIDE REMOVAL 2024](#) 28 (2da ed. 2024).

⁹⁶ *Id.*, 24–25. En el Informe sobre el Estado de la RDC, la durabilidad se define por la capacidad del carbono para almacenarse durante décadas o más, pero actualmente no existe una definición claramente consensuada de almacenamiento duradero de carbono.

⁹⁷ *Id.*, 28.

se compensarán durante décadas o siglos⁹⁸, especialmente en el caso de los bosques tropicales que ya almacenan cantidades significativas de carbono⁹⁹. La bioenergía a gran escala también reduciría la biodiversidad¹⁰⁰, perjudicaría la salud humana¹⁰¹ y amenazaría la seguridad hídrica y alimentaria¹⁰².

- 46 Por estas razones, es fundamental que todas las medidas de restauración propuestas se evalúen desde el punto de vista de su viabilidad científica y tecnológica y a través de un marco de derechos humanos, teniendo debidamente en cuenta los riesgos que plantean para los derechos humanos de todas las personas, incluidos los riesgos derivados de los impactos extraterritoriales.
- 47 Las medidas de restauración centradas en la Amazonia y otros sumideros terrestres y oceánicos de la región deberían centrarse en la preservación del ecosistema, así como en medidas de restauración para revertir la degradación. Dichas medidas de restauración incluyen el rebrote asistido de bosques naturales degradados y zonas parcialmente arboladas, evitando las plantaciones de monocultivos¹⁰³

⁹⁸ Mary S. Booth, [Not Carbon Neutral: Assessing the Net Emissions Impact of Residues Burned for Bioenergy](#), 13(3) ENVIRON. RES. LETT. 8, 8 (2018). Véase también Anna B. Harper et al., [Land-use emissions play a critical role in land-based mitigation for Paris climate targets](#), 9(2938) NAT. COMM. 7, 7 (2024).

⁹⁹ Harper, nota 98 *supra*, en 7, 9.

¹⁰⁰ M. J. Swift & James M. Anderson, [Biodiversity and Ecosystem Function in Agricultural Systems](#), en 99 PRAKTISCHE ZAHNMEDIZIN ODONTO-STOMATOLOGIE PRATIQUE PRACTICAL DENTAL MEDICINE, 15–41 (Ernst-Detlef Schulze & Harold A. Mooney eds. 1994).

¹⁰¹ La quema de biomasa para producir energía genera contaminantes atmosféricos, incluyendo partículas, así como contaminantes climáticos de vida corta, como carbono negro y ozono troposférico. Alison S. Tomlin, [Air Quality and Climate Impacts of Biomass Use as an Energy Source: A Review](#), 35(18) ENERGY FUELS 14213, 14213 (2021).

¹⁰² A nivel mundial, el despliegue a gran escala de BECCS disminuiría la seguridad alimentaria e hídrica y podría intensificar los conflictos sociales, especialmente en los países de ingresos bajos y medios. Véase GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, [CAMBIO CLIMÁTICO 2021: BASES FÍSICAS. CONTRIBUCIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO I AL SEXTO INFORME DE EVALUACIÓN DEL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO](#) 763 (Valérie Masson-Delmotte et al. eds., 2021). Una amplia aplicación de la BECCS podría aumentar la población en riesgo de padecer hambre en hasta 150 millones de personas. Véase GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, [EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA TIERRA: INFORME ESPECIAL DEL IPCC SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, LA DESERTIFICACIÓN, LA DEGRADACIÓN DE LAS TIERRAS, LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LAS TIERRAS, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y LOS FLUJOS DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN LOS ECOSISTEMAS TERRESTRES](#) 27 (Priyadarshi R. Shukla et al. eds., 2019).

¹⁰³ Hans-Otto Pörtner et al., [IPBES-IPCC Co-Sponsored Workshop Report on Biodiversity and Climate Change](#), Informe del Taller, Grupo Intergubernamental sobre el Cambio Climático y Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, 18–19 (2021).

(que afectan negativamente a la biodiversidad) y promoviendo, en su lugar, bosques de especies mixtas para mejorar la biodiversidad, la resiliencia y los servicios ecosistémicos como la seguridad hídrica¹⁰⁴. Como se reiteró durante las audiencias de este proceso consultivo, los Estados deben capacitar y proporcionar recursos a las comunidades locales e indígenas para que dirijan los esfuerzos de restauración, ya que sus conocimientos y administración son fundamentales para una adaptación y mitigación eficaces del cambio climático, protegiendo al mismo tiempo la biodiversidad¹⁰⁵.

- 48 Sobre la base de estas consideraciones, los criterios para evaluar el cumplimiento de la obligación de restauración serían:

¿La acción (u omisión) del Estado es oportuna, eficaz, equitativa, tiene base científica y se centra en preservar y restaurar componentes críticos del sistema climático?

- 49 Entre los ejemplos de acciones u omisiones por parte de los Estados que incumplirían las normas señaladas figuran los siguientes:

- 49.1 Un Estado que retrasa o se abstiene de iniciar proyectos esenciales de restauración de ecosistemas a pesar de las pruebas científicas urgentes que justifican su necesidad.
- 49.2 Financiación inadecuada para esfuerzos fundamentales y fácilmente disponibles y no especulativos de restauración de ecosistemas, como la reforestación selectiva o la protección de humedales que apoyan la resiliencia humana.
- 49.3 Acciones u omisiones que ignoran o no reconocen las recomendaciones científicas establecidas o no tienen en cuenta los riesgos para las comunidades vulnerables, o los impactos sobre ellas, por no tomar medidas positivas para restaurar (o abstenerse de tomar medidas que degraden aún más) ecosistemas vulnerables como la Amazonia.

¹⁰⁴ *Id.*, 17, 19. Véase también KATE DOOLEY ET AL., [THE LAND GAP REPORT 2022](#) 3 (2022); Natalia Hasler et al., [Accounting for albedo change to identify climate-positive tree cover restoration](#), 15(2275) NAT. COMMUN. 1, 7 (2024).

¹⁰⁵ Eduardo Assad, Julia Arieira, Diego Oliveira Brandão & Carlos A. Nobre, [Escrito Amicus](#) presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos por la República de Colombia y la República de Chile, 5, 38–39 (20 de noviembre, 2023). Véase también [observaciones orales](#) por el Profesor Carlos A. Nobre (Manaos Día 3, Sesión 4) (28 de mayo, 2024).

- 49.4 Aplicar acciones clasificadas como medidas de restauración sin tener suficientemente en cuenta la mejor información científica disponible que no estén en consonancia con el mantenimiento de una trayectoria de temperatura de 1,5°C a corto plazo.

D.2 La Importancia Jurídica del Derecho a la Resiliencia

- 50 El derecho humano a la resiliencia armoniza y combina las obligaciones de mitigación, adaptación y restauración eficaces. Estas tres obligaciones deben considerarse conjuntamente y de forma equilibrada para crear obligaciones efectivas y exigibles a los Estados para hacer frente a la emergencia climática. El reconocimiento de estas obligaciones no sólo ofrecerá a los Estados directrices claras sobre el cumplimiento de sus deberes en materia de derechos humanos a la hora de abordar la crisis climática, sino que también impondrá límites necesarios a la amplia discrecionalidad que actualmente poseen los poderes ejecutivo y legislativo al momento de diseñar y aplicar políticas climáticas. Esta supervisión es fundamental, ya que los poderes sin control están exponiendo a la humanidad a riesgos existenciales y poniendo en peligro derechos humanos fundamentales consagrados en el derecho internacional, regional y nacional. El derecho humano a la resiliencia y sus obligaciones específicas requieren que los responsables de la toma de decisiones observen la información científica, actúen de forma coherente con los principios de precaución, prevención, *pro personae*, no discriminación y equidad, y hagan lo necesario para proteger el derecho a la vida en el contexto de esta emergencia única.
- 51 Además, el reconocimiento de un derecho humano a la resiliencia podría mejorar el sistema de derechos humanos de las siguientes maneras:
- 51.1 **Marco Jurídico Sólido:** Reconocer la resiliencia como un derecho humano podría proporcionar un marco jurídico sólido para que los Estados y los organismos internacionales ordenen y apliquen medidas de mitigación, adaptación y restauración eficaces. Esto garantizaría que los Estados tomen medidas proactivas para proteger los derechos de las personas y los grupos a acceder y mantener la resiliencia frente a los impactos climáticos. Sin duda, el derecho humano a la resiliencia aumentaría la exigibilidad jurídica de las medidas de mitigación, restauración y adaptación eficaces, exigiendo su integración más allá de los compromisos voluntarios.
- 51.2 **Centrarse en las Poblaciones Vulnerables:** El derecho humano a la resiliencia daría prioridad a la protección y el empoderamiento de las poblaciones vulnerables, incluidas las

que se ven afectadas de manera desproporcionada por el cambio climático. Esto podría incluir a las comunidades marginadas, los pueblos indígenas y los grupos de ingresos bajos que a menudo se llevan la peor parte de los impactos climáticos. Esto responde al reconocimiento de esta Corte en la anterior opinión consultiva sobre medio ambiente, donde declaró que los Estados deben evaluar estas obligaciones siempre teniendo en cuenta “el impacto diferenciado que pudieran tener en ciertos sectores de la población, de manera de respetar y garantizar el goce y disfrute de los derechos consagrados en la Convención sin discriminación¹⁰⁶”. Esta consideración guarda directa relación con las cuestiones planteadas por Chile y Colombia ante esta Corte¹⁰⁷.

- 51.3 **Identificar a Todos los Grupos Vulnerables ante las Violaciones de Derechos Humanos por el Cambio Climático:** Asimismo, el reconocimiento de un derecho humano a la resiliencia podría ayudar a identificar a los grupos vulnerables que se encuentra particularmente en riesgo debido a los impactos del cambio climático —se trata de grupos que pueden no estar clasificados como vulnerables bajo la interpretación tradicional de derechos humanos. Por ejemplo, los trabajadores al aire libre, que están expuestos a un calor excesivo y, como consecuencia, sufren estrés térmico, podrían clasificarse como grupo vulnerable en este marco¹⁰⁸. El cambio climático agrava las condiciones de trabajo de estos trabajadores, aumentando significativamente el riesgo de enfermedades relacionadas con el calor, como la insolación¹⁰⁹.
- 51.4 **Fortalecer la Rendición de Cuentas de los Estados:** Al igual que otros derechos humanos sobre los que se requiere el monitoreo y la presentación de información, el derecho a la resiliencia podría justificar el establecimiento de nuevos mecanismos de rendición de cuentas. Los Gobiernos tendrían que rendir cuentas por la aplicación y el mantenimiento de políticas climáticas eficaces destinadas a mejorar la resiliencia frente a los impactos

¹⁰⁶ Opinión Consultiva OC-23/17, ¶ 68.

¹⁰⁷ Solicitud de Opinión Consultiva sobre la Emergencia Climática y los Derechos Humanos presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la República de Colombia y la República de Chile, 9 de enero, 2023. Por ejemplo, en la pregunta A.2 ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana. Los Estados también solicitaron a la Corte que aclare qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad. Véase también preguntas B.1.ii, C, E.1, E.2, E.3, F.

¹⁰⁸ Secretario General de las Naciones Unidas, [Llamamiento a la Acción del Secretario General contra el Calor Extremo](#), 9 (25 de julio, 2024).

¹⁰⁹ *Id.*

relacionados con el clima. Esto implicaría establecer objetivos claros, puntos de referencia y requisitos de información para realizar un seguimiento de los avances y garantizar que se toman las medidas necesarias.

- 51.5 **Incrementar los Mecanismos de Monitoreo y Supervisión:** Los organismos internacionales de derechos humanos podrían encargarse de monitorear y evaluar la forma en que los países abordan el derecho a la resiliencia. Estos organismos tendrían el mandato de evaluar el cumplimiento de los estándares de resiliencia,, proporcionar asistencia técnica y ofrecer orientación sobre las mejores prácticas. También podrían facilitar el intercambio de conocimientos y recursos entre las naciones, ayudando a desarrollar la capacidad mundial en términos de resiliencia.
- 52 En síntesis, el reconocimiento de un derecho humano a la resiliencia puede reforzar el marco de derechos humanos al transformar los compromisos climáticos voluntarios en obligaciones vinculantes destinadas a proteger los derechos fundamentales. Este reconocimiento proporcionaría un mandato claro para que los Estados den prioridad a las medidas de mitigación, adaptación y restauración basadas en pruebas científicas, que puedan mejorar de forma tangible la resiliencia de las generaciones actuales y, al mismo tiempo, salvaguardar la capacidad de las generaciones futuras para crear y mantener su propia capacidad de resiliencia.
- 53 El derecho humano a la resiliencia requiere que los Estados actúen de forma coherente para mantenerse por debajo de 1,5 °C (o al menos limitar la magnitud y duración del sobrepaso de ese límite de seguridad), facilitando una aplicación selectiva de los principios establecidos de precaución, prevención y *pro personae* en el contexto de la emergencia climática. Este enfoque es fundamental para salvaguardar la resiliencia de componentes clave del sistema climático que, según las pruebas científicas, deben preservarse para mantener la estabilidad a largo plazo del sistema climático, como los mantos de hielo del Ártico y la Antártida, la Amazonia y la rama atlántica de la circulación oceánica global¹¹⁰. El derecho a la resiliencia implica el reconocimiento del papel determinante que estos componentes clave del sistema climático tienen sobre la resiliencia de toda la humanidad y, en particular, de las comunidades vulnerables y los derechos de las generaciones futuras. No proteger

¹¹⁰ Armstrong McKay, nota 30 *supra*, en 7. Véase también Lenton, nota 31 *supra*, en 13; Informe de Síntesis IE6 IPCC, en 36.

estos componentes, tanto por acción como por omisión, también contravendría el principio de equidad intergeneracional¹¹¹.

- 54 El derecho a la resiliencia está estrechamente alineado con el principio de precaución y el principio *pro personae* al propugnar medidas proactivas que protejan a los individuos y las comunidades, para anticipar y mitigar los impactos del cambio climático. De hecho, ambos conceptos hacen hincapié en la adopción de medidas preventivas para evitar daños, incluso ante la ausencia de certeza científica¹¹². Al mismo tiempo, la obligación de prevención se alinea con los esfuerzos realizados en virtud del derecho a la resiliencia, como la reducción de la contaminación climática, al centrarse en abordar las causas profundas del daño ambiental. Al reconocer la resiliencia como un derecho humano, los responsables de la toma de decisiones están obligados a dar prioridad a las políticas y acciones que mejoren la capacidad de adaptación, protejan a las poblaciones vulnerables, restauren los ecosistemas críticos y mitiguen el cambio climático de manera oportuna y eficaz. Este enfoque no sólo fomenta la preparación frente a los impactos climáticos, sino que también se alinea con los objetivos de los principios de precaución y *pro personae* de salvaguardar los ecosistemas y el bienestar humano de posibles daños graves o irreversibles, así como con la obligación de prevenir violaciones de derechos humanos en virtud de la Convención.

E LA OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA EN VIRTUD DEL DERECHO A LA RESILIENCIA

- 55 La debida diligencia en el contexto del cambio climático requiere que los Estados utilicen la mejor información científica disponible para evaluar objetivamente sus acciones climáticas. Los Estados no cumplen con el estándar de debida diligencia si, tras una evaluación objetiva, sus medidas climáticas no tienen debidamente en cuenta las mejores pruebas científicas disponibles. Esto se debe a que las medidas que los Estados deben adoptar deberían corresponder a lo que generalmente se reconoce como apropiado y proporcionado a los riesgos potenciales implicados. Una vez evaluados objetivamente los riesgos, según las pruebas científicas, el estándar de debida diligencia impone a los Estados la estricta obligación de emplear todas las medidas necesarias y a su alcance para proteger el derecho a la resiliencia, como componente del derecho a la vida¹¹³.

¹¹¹ La Oroya vs. Perú, ¶ 128.

¹¹² Opinión Consultiva OC-23/17, ¶¶ 127–129, 175–180. Véase también La Oroya vs. Perú, ¶¶ 126–128.

¹¹³ Opinión Consultiva del TIDM, ¶ 239.

- 56 La mejor información científica disponible ya ha definido los riesgos a los que nos enfrentamos. Con el ritmo de calentamiento actual de 1,2°C¹¹⁴, ya estamos experimentando importantes impactos a nivel humano y económico producto del cambio climático. El riesgo de que se desencadenen puntos críticos de inflexión no lineales, abruptos y potencialmente irreversibles aumenta drásticamente a medida que nos acercamos a los 1,5°C a 2°C de calentamiento¹¹⁵. Los modelos del sistema terrestre proyectan seis cambios bruscos entre 1°C y 1,5°C de calentamiento y otros once cambios entre 1,5°C y 2°C¹¹⁶, de acuerdo con dos informes especiales del IPCC¹¹⁷. Un análisis científico más reciente, de octubre de 2024, señala 28 bucles de retroalimentación climática que se autoamplifican y cinco puntos críticos de inflexión a 1,5°C¹¹⁸. Esta información científica es fundamental para comprender la magnitud del riesgo al que se enfrenta el mundo y las medidas que deben adoptar los Estados para reducir este riesgo y proteger a las personas y las comunidades de violaciones de los derechos humanos.
- 57 Esta Corte ya ha reconocido que es preciso aplicar un estricto estándar de debida diligencia a las cuestiones ambientales¹¹⁹. Recientemente, en el caso *La Oroya vs. Perú*, la Corte reiteró que, de acuerdo con el principio de prevención, “los Estados deben llevar adelante las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente”¹²⁰. En consecuencia, según la interpretación de esta Corte, “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente”¹²¹.
- 58 Esta obligación de los Estados de utilizar todos los medios a su alcance para prevenir daños significativos al medio ambiente debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, que según esta

¹¹⁴ ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL, [ESTADO DEL CLIMA MUNDIAL 2023](#) 3 (2024).

¹¹⁵ Armstrong McKay, nota **30** *supra*, en 7–8. Véase también Lenton, nota **31** *supra*, en 12.

¹¹⁶ Sybren Drijfhout et al., [Catalogue of Abrupt Shifts in Intergovernmental Panel on Climate Change Climate Models](#), 112(43) PROC. NAT’L ACAD. SCI. E5777 (2015).

¹¹⁷ Informe 1,5°C IE6 IPCC, en 262. Véase también Informe Especial del IPCC sobre el Océano y la Criósfera, en 75.

¹¹⁸ Ripple, nota **29** *supra*, en 9.

¹¹⁹ *La Oroya vs. Perú*, ¶ 126. Véase también Opinión Consultiva OC-23/17, ¶ 142; *Miembros de las Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, Corte IDH (ser. C), ¶ 208 (6 de enero, 2020).

¹²⁰ *La Oroya vs. Perú*, ¶ 126.

¹²¹ *Id.* Véase también Opinión Consultiva OC-23/17 ¶ 142; *Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*, ¶ 208.

Corte “debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental¹²²”. En consecuencia, ante actividades más riesgosas, como la utilización de sustancias altamente contaminantes¹²³, o la conservación de ecosistemas frágiles¹²⁴, “la obligación tiene un estándar más alto”¹²⁵.

- 59 Esta Corte aún no ha aclarado qué constituye un estándar más alto de debida diligencia en la prevención de daños de la magnitud y naturaleza del cambio climático, pero ha reconocido que las medidas para cumplir con este estándar pueden variar con el tiempo, por ejemplo, en base a descubrimientos científicos o nuevas tecnologías¹²⁶.
- 60 La reciente opinión consultiva del TIDM sobre Cambio Climático y Derecho Internacional complementa el enfoque de la Corte y desarrolla de forma armoniosa el contenido de la obligación de debida diligencia en el contexto del cambio climático. El Tribunal estableció claramente que los Estados deben observar un estándar estricto de debida diligencia a la hora de abordar la contaminación marina por emisiones de GEI¹²⁷. El Tribunal también reconoció que el estándar de debida diligencia depende de numerosos factores que evolucionan con el tiempo, incluyendo: (a) información científica y tecnológica; (b) normas y estándares internacionales pertinentes; y (c) una evaluación objetiva del riesgo de daño y la urgencia implicada¹²⁸.
- 61 Notablemente, el Tribunal observó que la aplicación del estándar de debida diligencia en el contexto de la emergencia climática puede variar en función de las capacidades y los recursos al alcance de los Estados. Un Estado con “mayores capacidades y recursos suficientes” debe hacer más que un Estado “no tan bien posicionado”¹²⁹. Aún así, la perspectiva del Tribunal, en consonancia con la información científica, es que *todos* los Estados deben tomar medidas de mitigación, y la obligación de debida diligencia requiere que un Estado con menos capacidades y recursos “haga todo lo que pueda de acuerdo con sus capacidades y recursos disponibles”¹³⁰. Este razonamiento es igualmente aplicable a

¹²² La Oroya vs. Perú, ¶ 126.

¹²³ *Id.*

¹²⁴ Opinión Consultiva OC-23/17, ¶ 142.

¹²⁵ La Oroya vs. Perú, ¶ 126.

¹²⁶ Opinión Consultiva OC-23/17, ¶ 142.

¹²⁷ Opinión Consultiva del TIDM, ¶ 241.

¹²⁸ *Id.*, ¶ 239.

¹²⁹ *Id.*, ¶ 241.

¹³⁰ *Id.*

las obligaciones fundadas en el derecho humano a la resiliencia, en las que el estándar también debe ser estricto en términos de debida diligencia.

- 62 En consecuencia, los mayores emisores de contaminación climática, históricamente y en la actualidad, deben hacer más para que el aumento de la temperatura del planeta se mantenga por debajo de 1,5°C (o al menos para limitar la magnitud y duración del sobrepaso de ese límite de seguridad). Esto se debe a que las actividades que generan emisiones bajo su jurisdicción y control han contribuido desproporcionadamente a la emergencia climática y siguen agravándola. La ciencia es clara: cuanto más emitimos, más se calienta el planeta. Esta evaluación se basa en el fundamento fáctico bien establecido de que algunos países –los mayores emisores– contribuyen en mayor medida a las causas e impactos del cambio climático. Esta realidad científica forma parte de la justificación del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en el contexto de la CMNUCC. Si bien el contenido exacto del principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas y Capacidades Respectivas (CBDR-RC, por sus siglas en inglés) ha sido poco claro en el contexto de ese régimen de tratados, este principio reconoce desde hace tiempo que los Estados contribuyen al cambio climático en distintos grados¹³¹.
- 63 Por consiguiente, los Estados que emiten menos contaminantes climáticos con capacidades y recursos limitados podrían tener menos probabilidades de ser declarados culpables de haber incumplido sus obligaciones en materia de derechos humanos en futuros casos en los que se aplique un estándar estricto de debida diligencia. Aun así, como una cuestión de evaluación objetiva, dada la magnitud y previsibilidad del daño, algunas acciones u omisiones del Estado no cumplirían con dicho estándar, independientemente de las capacidades y recursos respectivos del Estado. Al momento de presentación de este escrito, algunos ejemplos incluyen:
- 63.1 No diseñar y aplicar un plan nacional de acción climática (contabilizado en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional de los Estados) que sea coherente con el mantenimiento de la temperatura global por debajo de 1,5°C a corto plazo (2030) —y a largo plazo— mediante el establecimiento de objetivos claros para mitigar la contaminación climática.

¹³¹ Acuerdo de París, Artículos 2(2), 4(3).

- 63.2 No incluir, en un plan nacional de acción climática, objetivos y medidas claras para reducir sustancialmente tanto las emisiones de contaminantes climáticos distintos del CO₂ (especialmente el metano) como las emisiones de CO₂.
- 63.3 No aplicar y hacer cumplir medidas para prevenir la deforestación y la destrucción de los bosques y otros sumideros de carbono terrestre, y para proteger y preservar los sumideros de carbono oceánico.

F LOS ESTADOS DEBEN ASUMIR LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS CLIMÁTICOS

- 64 Para observar el derecho humano a la resiliencia, los Estados deben demostrar que sus acciones u omisiones no comprometen componentes clave de ecosistemas críticos como el Ártico y la Amazonia y son coherentes con el objetivo de mantener la temperatura del planeta por debajo de 1,5°C a corto y largo plazo. Por lo tanto, el *onus probandi* o la carga de la prueba en los casos relacionados con una acción inadecuada —o la falta de acción— para hacer frente a la emergencia climática en virtud del derecho humano a la resiliencia debe recaer sobre el Estado emisor y no en las supuestas víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por el daño climático.
- 65 Esta Corte puede trasladar la carga de la prueba del demandante al Estado demandado en determinadas situaciones, ya que no existe una norma rígida al respecto¹³². Tal y como esta Corte ha declarado en múltiples ocasiones, cuando la naturaleza de la violación de los derechos humanos dificulta a la parte demandante la obtención de pruebas, y éstas se encuentran probablemente bajo el control del Estado, la carga de la prueba puede ser trasladada¹³³. El razonamiento a este respecto es que el Estado tiene una mayor capacidad para investigar y explicar sus actos. Por lo tanto, esta Corte ya ha ofrecido algunos factores a tener en cuenta a la hora de invertir la carga de la prueba, como la gravedad de la alegación o el acceso a pruebas que puedan estar principalmente en manos del Estado¹³⁴.
- 66 En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, así como en *Godínez Cruz vs. Honduras*, la Corte estableció el principio de que, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, los Estados no

¹³² *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, ¶¶ 127–128. Véase también *Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Corte IDH (ser. C), ¶ 133 (20 de enero, 1989).

¹³³ *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, ¶¶ 127–128. Véase también *Godínez Cruz vs. Honduras*, ¶ 134.

¹³⁴ *Godínez Cruz v Honduras*, ¶ 134.

pueden fundarse simplemente en la imposibilidad del demandante de presentar pruebas¹³⁵. La Corte dictaminó que es el Estado quien tiene el control sobre gran parte de las pruebas necesarias y, por lo tanto, debe asumir la carga de la prueba para refutar las alegaciones cuando está en sus manos aportar dichas pruebas¹³⁶. Asimismo, la Corte señaló que si el Estado no aporta pruebas o explicaciones suficientes, pueden extraerse inferencias adversas en su contra¹³⁷. Además, dado que los Estados pueden disponer de la mayor parte de la información pertinente, la Corte incluso les ha impuesto la carga de demostrar que han realizado suficientes esfuerzos para investigar los hechos¹³⁸.

67 Estos casos destacan de manera conjunta el enfoque de la Corte a la hora de trasladar la carga de la prueba al Estado, especialmente en contextos en los que las acciones u omisiones del Estado son fundamentales para el caso, y en los que el mismo tiene mayor acceso a las pruebas necesarias para establecer los hechos. Por lo tanto, en los posibles casos entablados contra contaminadores climáticos por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos y, en particular, por no proteger el derecho humano a la resiliencia, resulta apropiado que la carga de la prueba se invierta al Estado demandado:

67.1 En primer lugar, porque el daño causado por el demandado al violar los derechos humanos puede ser tanto de magnitud significativa como, en algunos casos, irreversible¹³⁹.

67.2 En segundo lugar, porque la mayor parte de las pruebas pertinentes necesarias para demostrar o desacreditar los hechos puede estar bajo el control del Estado¹⁴⁰.

68 Además, en consonancia con las conclusiones científicas de que las emisiones en cualquier lugar contribuyen al calentamiento global en todas partes, toda reducción de las emisiones es fundamental para la resiliencia¹⁴¹. Dado que el estricto estándar de debida diligencia varía, entre otras cosas, en función de la evaluación objetiva de la información científica y de las capacidades y recursos al alcance de los Estados, los grandes emisores tendrán que esforzarse en mayor medida para cumplir con esta

¹³⁵ Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ¶ 135. Véase también Godínez Cruz vs. Honduras, ¶ 141.

¹³⁶ Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ¶¶ 135–138. Véase también Godínez Cruz vs. Honduras, ¶¶ 142–144; Aloeboetoe et al. vs. Surinam, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C), ¶ 64 (10 de septiembre, 1993).

¹³⁷ Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ¶ 138. Véase también Godínez Cruz vs. Honduras, ¶ 144.

¹³⁸ Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Corte IDH (ser. C), ¶¶ 252–256 (24 de febrero, 2011).

¹³⁹ Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ¶ 129.

¹⁴⁰ *Id.*, ¶¶ 136–138. Véase también Godínez Cruz vs. Honduras, ¶¶ 142–144.

¹⁴¹ Informe de Síntesis IE6 IPCC, en 4, 12.

carga de la prueba. Por ejemplo, si los principales emisores de metano no consiguen demostrar que están reduciendo las emisiones bajo su jurisdicción a los niveles requeridos por las recomendaciones científicas para mitigar el calentamiento a corto plazo, estarán infringiendo el derecho humano a la resiliencia.

- 69 Tal como se ha señalado anteriormente, todos los Estados, incluidos los Estados con emisiones medias y bajas, tienen obligaciones primordiales, en virtud del derecho de los derechos humanos, de mitigar los contaminantes climáticos, especialmente los CCVC, para garantizar que los esfuerzos colectivos tengan un impacto tangible en las temperaturas globales a corto y largo plazo. Sin embargo, dada la naturaleza diferenciada del estándar de debida diligencia, los Estados con emisiones medias y bajas tendrán que demostrar que están aplicando medidas apropiadas para mitigar el calentamiento con prontitud, en consonancia con sus respectivas capacidades y recursos.
- 70 Además, el principio de no regresión se aplica a todos los Estados, exigiendo a los Estados con emisiones altas, medias y bajas que no apliquen medidas que supongan un retroceso en el goce de los derechos humanos.

G CONCLUSIÓN

- 71 Reconocer el derecho humano a la resiliencia y las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar este derecho, a través de obligaciones específicas, ofrece un marco sólido para abordar la crisis climática. Centrarse en la resiliencia garantiza un enfoque equilibrado sobre la mitigación del cambio climático, la adaptación a sus impactos y la restauración de ecosistemas críticos como la Amazonia, al tiempo que salvaguarda a las personas y comunidades vulnerables y a los ecosistemas frente a la escalada de riesgos. Preservar y fortalecer la resiliencia del sistema climático es la única forma de garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras.
- 72 El derecho humano a la resiliencia es una parte integral del derecho a la vida, tal como lo define el Artículo 4 de la Convención, especialmente en el contexto de la emergencia climática. Este derecho abarca la capacidad de las personas y las comunidades para resistir, adaptarse y recuperarse de los impactos del cambio climático. En consecuencia, los Estados están obligados, en virtud del Artículo 1(1) y del Artículo 4 de la Convención, a aplicar medidas eficaces de mitigación, adaptación y restauración climáticas para proteger este derecho. De no hacerlo, los Estados incurrirían en responsabilidad por la violación de los derechos humanos.

- 73 El derecho humano a la resiliencia exige que los Estados den prioridad a las acciones destinadas a limitar el calentamiento a corto plazo, mediante el establecimiento, al mismo tiempo, de objetivos a medio y largo plazo para mantener el aumento de la temperatura por debajo del límite de seguridad de 1,5°C, y la protección y restauración los componentes críticos del sistema climático de forma que se prioricen la equidad y los derechos humanos. Estas acciones son esenciales para frenar los bucles de retroalimentación que se autoamplifican, evitar que se desencadenen puntos críticos de inflexión irreversibles e impedir interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, tal y como establece la CMNUCC¹⁴².
- 74 Además, el derecho humano a la resiliencia refuerza los principios *pro personae*, no discriminación y equidad para garantizar un acceso equitativo a las medidas de adaptación y crear y mantener la resiliencia de los grupos vulnerables de primera línea frente a los impactos climáticos. Este derecho subraya la necesidad de abordar las desigualdades sistémicas y dar prioridad a las comunidades más marginadas en los esfuerzos de adaptación.
- 75 Por último, el derecho humano a la resiliencia impone a todos los Estados una estricta obligación de debida diligencia, pero reconoce las diferentes capacidades y recursos de cada Estado en función de cada caso. También requiere que, en estos casos, se traslade la carga de la prueba de las presuntas víctimas a los emisores. Estos principios son consistentes con la jurisprudencia de la Corte y reconocen la sólida evidencia científica: los impactos climáticos peligrosos ya están aquí, cada incremento adicional del calentamiento supone una amenaza significativa para la resiliencia de la vida humana; nos estamos quedando sin tiempo para hacer frente a esta emergencia y prevenir violaciones generalizadas de los derechos humanos para muchas generaciones venideras.

H RECOMENDACIONES

- 76 A la hora de aclarar las obligaciones de los Estados para hacer frente a la emergencia climática en respuesta a la solicitud de opinión consultiva, esta Honorable Corte debería reconocer lo siguiente:
- 76.1 Habida cuenta de las pruebas científicas, el derecho a la resiliencia es fundamental para garantizar que los Estados no violen el derecho a la vida consagrado en el Artículo 4 de la Convención Americana, así como el deber general de respetar y garantizar los derechos y

¹⁴² Acuerdo de París, Artículo 2.

libertades consagrados en el Sistema Interamericano en virtud del Artículo 1(1) de la Convención Americana.

- 76.2 El derecho humano a la resiliencia, como manifestación del derecho a la vida, proporciona el marco jurídico necesario para orientar y limitar las acciones de los actores estatales y no estatales para prevenir daños graves e irreversibles al sistema climático y a la humanidad.
- 76.3 El derecho a la resiliencia impone a los Estados las siguientes obligaciones:
- (a) La obligación de **mitigación eficaz** para frenar el ritmo de calentamiento a corto plazo, con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura por debajo del límite de seguridad de 1,5°C y evitar puntos críticos de inflexión climáticos irreversibles.
 - (b) La obligación de **adaptación eficaz**, en particular para las personas y comunidades más vulnerables a los impactos climáticos.
 - (c) La obligación de **restauración eficaz**, para preservar y restaurar los ecosistemas vulnerables y críticos, incluida la Amazonia y otros sumideros de carbono terrestres y oceánicos.
- 76.4 Estas obligaciones abarcan estándares estrictos de debida diligencia que tienen en cuenta diversos factores, entre ellos: (a) la información científica y tecnológica; (b) las normas y estándares internacionales pertinentes; y (c) una evaluación objetiva del riesgo de daño y la urgencia.
- 76.5 La evaluación objetiva de la gravedad y la urgencia de la emergencia climática, así como el control de los Estados sobre pruebas fundamentales, exigen un traslado de la carga de la prueba en el marco de las reclamaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático, de modo que recaiga sobre los Estados el *onus* de demostrar que su conducta cumple con estas obligaciones.



Prof. Dinah Shelton



Durwood Zaelke, Presidente IGSD



Romina Piccolotti, Presidente CEDHA/CHRE



Selena Bateman, IGSD Law Fellow